

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso **VERBAL – Pertenencia**
Demandante : **ETILDA CASTILLO CHÁVES**
Demandado : **DEMETRIO VELÁSQUEZ SALGUERO y OTROS**

Radicado No.253684089001 2019 00072 00

I. ANTECEDENTES

Verificada la actuación se establece que el trámite de la notificación de las personas que por virtud de la ley debían comparecer al juicio se cumplió a cabalidad, mas como se evidenció que la mandataria judicial de la demandante falleció, se suspendió la actuación a través de la providencia del 15 de septiembre de 2021 y ante el silencio que abrigó por más de cuatro (4) meses pese a su notificación por correo electrónico, se procedió por auto del nueve de febrero del año en curso a requerirla para que designara un nuevo apoderado y como guardó silencio en el término que le concede la ley para el efecto (art. 317 del C. G. del P.), contundente es concluir que no se muestra interesa en continuar con el trámite que amerita el procedimiento, actitud que ha truncado el normal desarrollo en el impulso procesal y funcionamiento efectivo del aparato judicial.

II. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En armonía a lo preceptuado en la ley adjetiva civil, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejó decantado que:

"(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, **el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite;** y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de **"una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,** de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal" (AC1554-2018).

(...) La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente

omnicomprensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.) (Las negrillas no corresponden al texto).

Así, entonces, en términos del artículo 317 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito se establecen desde dos puntos de vista: (i) En el numeral 1º se indica que para el avance del proceso, alguna de las partes cumpla una carga procesal, se requerirá para que dentro del término indicado la efectúe y ante el silencio u omisión que aquélla despliegue, opera la figura; y, (ii) La otra situación, se presenta es que cuando pasa un año o más y exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, también es de recibo el fenómeno procesal.

Para rememorar de antaño sobre la falta de actividad procesal, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

"Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7º inc. 3º art. 95 y num. 7º art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C)." (Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Exp.: 03200201058 01).

En esas condiciones el fin que persigue el desistimiento tácito como causal de terminación anticipada del litigio atañe exclusivamente a que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución, figura jurídica con la que se logra remediar la incertidumbre que se genera para los derechos de los extremos en contienda la indeterminación de los procesos, así como la de evitar que se continúe incurriendo en dilaciones, como que también que el aparato de la administración de justicia se congestione y aún la disuasión a las partes de incurrir en prácticas dilatorias, ora su voluntad o no, razón por la que es procedente dar aplicabilidad a lo consagrado en el numeral 1º de la

norma que se cita en precedencia, pues ha vencido en silencio el plazo con que se contaba para realizar las labores del caso en procura de acatar el tan mencionado requerimiento de designarse apoderado, razones por las cuales no queda otro camino que declarar el desistimiento tácito. En consecuencia,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

III. RESUELVE:

1º) DECLARAR TÁCITAMENTE DESISTIDO el Proceso **VERBAL de PERTENENCIA** de **ETILDA CASTILLO CHÁVEZ** contra **DEMETRIO VELÁSQUEZ SALGUERO y OTROS**. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a las partes que no podrán presentar nuevamente la demanda sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

3º) ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda. Líbrense la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot.

4º) NO CONDENAR en costas a las partes porque no aparecen causadas.

5º) ARCHIVAR el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY 7 de abril de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CORDOBA